

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA



**EXTRAORDINARIO**

**Año LXIV**

**Número 10**

**Dirección y Administración**  
**PALACIO MUNICIPAL**  
**Archivo**

**29 Diciembre 1989**

**COOP. IMPRENTA OLIMPIA**  
**Marina Española, 10 - Ceuta**

**«El Boletín Oficial de Ceuta» se reparte gratuitamente en los Centros Oficiales**

**ARCHIVO**  
(Palacio Municipal)

Servicio a investigadores: de 10 a 14 horas

**BIBLIOTECA MUNICIPAL**

Avd. de Africa s/n  
(Centro Cultural Municipal)

Horas de lectura: de 10 a 14 y de 18 a 21

**LABORATORIO MUNICIPAL**

Todos los días laborables, de 10 a 13 h.

### **TARIFA DE PRECIOS**

Por venta de 1 ejemplar ..... 60 pesetas.

Por suscripción anual ..... 2.850 pesetas.

Por anuncio y publicidad:

Tamaño de 1 plana: 1.500 ptas. por publicación

Tamaño de 1/2 plana: 750 ptas. por publicación

Tamaño de 1/4 plana: 375 ptas. por publicación

Tamaño de 1/8 plana: 188 ptas. por publicación

Por cada línea ..... 20 ptas. por publicación

(Timbre a cargo del público)

## **ATLAS, S. A.**

**COMBUSTIBLES Y LUBRIFICANTES**

Distribuidores de productos petrolíferos de la C.E.P.S.A.  
Gas Butano - Consignatarios de buques

Marina Española 24 - Teléfono 513700  
CEUTA

### **PALACIO MUNICIPAL**

Horas de audiencia del Sr. Alcalde:

- Todos los días, de 9 a 11 horas.  
(Excepto sábados y domingos).

Horas de visita del Sr. Secretario Gral.:

- LOS JUEVES.

Horas de oficinas en todos los Negociados:

- De 8 a 15 horas.

Horas de despacho al público:

- De 9,15 a 13,45 horas.

**ALMACENES**

**San Pablo**

BATERIAS DE COCINA - MATERIAL DE CONSTRUCCION  
SANEAMIENTOS - ELECTRICIDAD - CRISTALERIAS  
MUEBLES DE COCINA - PERFUMERIA - ARTICULOS DE LIMPIEZA  
BROCHAS - PINTURAS - PAPELES PINTADOS - ALFOMBRAS Y  
FELPUDOS - ARTICULOS DE REGALO

**CENTRAL**

C. de la Barca 18-20

Villa Jovita - Tel. 515927

**CEUTA**

**SUCURSAL**

Avda. Regulares 8-10

Tels. 512653 - 513219



## ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

**Artículo 1.-** Se establece esta Ordenanza General Reguladora de las Contribuciones Especiales que aplicará el Ayuntamiento de Ceuta en uso de las facultades atribuidas por los artículos 15 y 28 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 2.-** El hecho imponible de las Contribuciones Especiales, estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales se fundarán en la nueva realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

**Artículo 3.-** A los efectos establecidos en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que ejecute a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo a la Ley.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

Las obras y servicios a que se refiere la letra c) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aunque sean realizados por Organismos autónomos o

Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento, por concesionarios con aportaciones municipales o por asociaciones de contribuyentes.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubieren exigido.

**Artículo 4.-** Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público.

d) Por el establecimiento o modificación de nuevas alineaciones y rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas y aceras de las vías públicas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la plantación de arbolado en calles y plazas así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

h) Por el desmonte, terraplanado y construcción de muros de contención.

i) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes de tuberías de distribución de agua, electricidad, teléfono, etc.

j) Por la realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

**Artículo 5.-** Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

**Artículo 6.-** Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 11.3, de las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como propietarios de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstas.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

**Artículo 7.-** La base imponible de las contribuciones espe-

ciales esta constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos parciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales, o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera precisión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Cuando se trate de obras y servicios a que se refiere el artículo 3.c) de la presente Ordenanza, de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad, pública o privada.

Si la subvención citada se otorgase por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención excediera de dicha cuota el exceso reducirá, a prorrata, la cuota de los demás sujetos pasivos.

**Artículo 8 .-** La corporación determinará, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 9 .-** La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre bienes Inmuebles.

b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de la extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente el importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudables por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4 i) de

esta ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

**Artículo 10 .-** Las contribuciones especiales, se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fuesen fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá exigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tuvieran la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les correspondiera, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

**Artículo 11 .-** La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizará en la forma, plazo y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y demás normativa de aplicación.

**Artículo 12 .-** Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, las garantías que regula el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales.

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento mediante ingreso de la cuota y de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

**Artículo 13 .-** La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya

aprobado la ordenación concreta de éstas.

El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo concreto de ordenación se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación y contribuciones especiales, determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste y su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

**Artículo 14.-** Los propietarios o titulares afectados por la obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a

sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

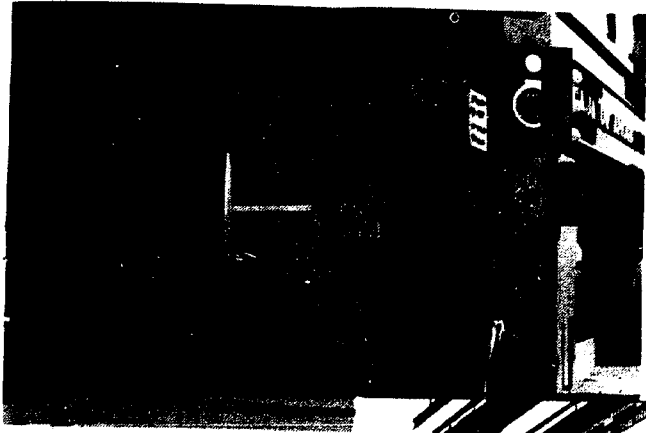
**Artículo 15.-** Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de la cuotas que deban satisfacerse.

**Artículo 16.-** En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

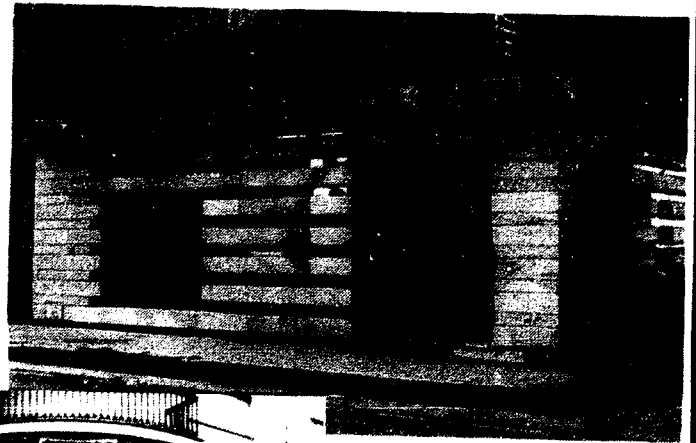
**DISPOSICION FINAL.-** La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



# CAJA DE AHORROS DE CEUTA



URBANA NUM. UNO  
Plaza de la Constitución  
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM. DOS  
Barriada de San José  
(CAJERO AUTOMATICO)



OFICINA PRINCIPAL  
Plaza de los Reyes  
(CAJERO AUTOMATICO)



URBANA NUM. TRES  
Barriada de Villa-Jovita



URBANA NUM. CUATRO  
Polígono Virgen de Africa

*Siempre cerca*